

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00475-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que sea corregida en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá reformular las pretensiones de acuerdo con el medio de control intentado, toda vez que en el escrito introductorio (folios 3 al 5) se relacionan pedimentos que no resultan congruentes con la situación fáctica que se plantea, pues, ésta se refiere a la presunta falta de pago de unos suministros de aceite efectuados por COLCRUDOS S.A.S. a MAQUICONSTRUCCIONES, por lo tanto, las pretensiones deben girar en torno a dicha situación, especificando debidamente las **declaraciones y condenas** en contra de cada uno de los demandados y no realizar pedimentos generales y fuera de contexto.

2.- Especificar de manera clara y detallada los hechos que se le endilgan a cada uno de los entes públicos (Departamento del Meta, Agencia para la Infraestructura del Meta, Municipios de Fuente de Oro, Puerto Lleras, Puerto López y Granada), a la Unión Temporal Trocha 7, al Consorcio Bocas – Trocha 7/2015 y a los supervisores departamentales y municipales, los cuales

se encuentran referidos en la demanda como demandados, con el fin de establecer si, en efecto, resulta razonable que sean vinculados, pues, según la declaración extraproceso que realizó el Representante Legal de COLCRUDOS S.A.S., la cual obra a folios 18 y 19 de los anexos de la demanda, los suministros de aceite fueron efectuados a petición de CARLOS YESID CÉSPEDES OSPINA, en su calidad de contratista de obra para la Agencia de Infraestructura del Meta (Contrato de Obra 013 de 2014), de lo que se colige, en principio, que las entidades contra las cuales se dirige la demanda no tuvieron participación alguna frente a los referidos suministros y, por lo tanto, esta jurisdicción carecería de competencia para conocer del asunto por tratarse de personas de derecho privado.

3.- Realizar un apropiado razonamiento de la cuantía, explicando específicamente de donde surge la suma de \$588.495.798, toda vez que la imagen que anexa en dicho acápite señala un valor de \$484.936.000; además, al anverso del folio 19 se anexa un cuadro denominado "ESTADO DE CUENTA COLCRUDOS S.A.S. – MAQUICONSTRUCCIONES" el cual hace parte de una declaración extra proceso realizada por el Representante Legal de COLCRUDOS S.A.S., en el que se relaciona que se efectuaron suministros de acetite por valor de \$484.936.00 y que se recibieron consignaciones por la suma de \$233.788.034 arrojando un saldo final de \$251.147.966.

4.- Precisar si se demanda a MAQUICONSTRUCCIONES LTDA o MAQUICONSTRUCCIONES S.A.S., pues, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra al folio 23 del cuaderno 1, la primera de las mencionadas no existe, sin embargo, esta firma fue la invocada como demandada en el escrito introductorio.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al **rechazo de la demanda**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Del mismo modo se indica que **la subsanación de la demanda deberá aportarse en un único archivo en PDF**, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA, la cual solo se recibirá a

través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1159331d0f49baf9bf90fca4ec8a1a60eafe5ffe3f8b5dd5ab57403e6562d05

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frm>

ValidarFirmaElectronica.aspx